



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139488-1

"M., J. A. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 117.466 del Tribunal de Casación Penal, Sala III y su acumulada causa P. 137.417-Q, caratulada 'M., J. A. s/Queja en causa n° 117.466 del Tribunal de Casación Penal, Sala III'"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 117.466 seguida a M. J. A., rechazar el recurso homónimo deducido por la defensa del imputado y, consecuentemente, confirmar el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al nombrado a la pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta accesoria del art. 12 del Cód. Penal y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 30-III-2023).

II. Contra dicha sentencia formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio, con relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, resol. de 8-VIII-2023).

Interpuesta queja por la parcela no admitida, la misma fue rechazada por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 3-XI-2023).

III. Con el alcance establecido en el juicio de admisibilidad efectuado, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 79 e inobservancia del art. 81 inc. 1 ap. "a", ambos del Cód. Penal.

Alega en tal sentido, que el revisor se limitó a reiterar los fundamentos expresados por la instancia para afirmar que la conducta de su asistido no podía subsumirse en un estado de emoción violenta excusable, omitiendo pronunciarse sobre los concretos agravios y oposiciones expuestas por esa parte respecto a cada una de las pruebas que, a criterio de la casación, descartarían la aplicación del art. 81 inc. 1 ap. "a" del código sustantivo.

Asegura que, conforme surge de las constancias de la causa, al momento del hecho M. se encontraba en estado de ebriedad y que, en ese contexto, la víctima (E. V. C.) -quien mantenía un vínculo amoroso con la madre de las hijas del imputado y que, además, sostenía ser el padre biológico de una de las niñas- decidió desalojarlo de la vivienda, produciéndose una fuerte discusión en la que C. agredió a su defendido con un cuchillo y con un hierro, siendo que en ese contexto el imputado lo golpeó con una maza.

Que, a pesar de considerar esta situación y de aseverar que M. actuó en forma intempestiva y que la forma en que dio muerte a la víctima se relacionaba con un estado emocional, el *a quo* entendió que no podía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139488-1

tenerse por acreditado el elemento psicológico requerido en el estado de emoción violenta.

Expresa sobre ese punto que no se entiende como el obrar que la casación define como intempestivo y propio de un acometimiento emocional, no resulta adecuado para abastecer el elemento psicológico del art. 81 inc. 1 ap. "a" del Cód. Penal.

Añade que el revisor examinó erróneamente los elementos normativos de la figura en cuestión, ampliando los requisitos exigidos por el legislador para tener por configurada la excusabilidad de las circunstancias.

En relación con ello, considera que si bien el intermedio afirmó que ni la amenaza de desalojo, ni las sospechas de infidelidad y de no ser el padre biológico de una de sus hijas, resultaban ser causas fundantes de excusabilidad, lo cierto es que -a su criterio- el contexto que rodeó al hecho resultaba eficiente para desencadenar el arrebató emocional.

En virtud de todo lo expuesto, el defensor entiende que corresponde condenar a M. por la figura contenida en el art. 81 inc. 1 ap. "a" del digesto sustantivo, toda vez que la secuencia de cómo sucedieron los hechos, el vínculo que unía al imputado con la víctima, su estado de alcoholismo y la adversidad frente al inminente desalojo por parte de quien, además, mantenía un vínculo amoroso con la madre de sus hijas y era supuestamente el padre biológico de una de las niñas, resultan ser circunstancias idóneas para provocar en su asistido una reacción reprochable, pero no por ello inexcusable.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. De las constancias de la causa surge que el representante del Ministerio Público Fiscal, la defensa y el imputado solicitaron que se de a la presente causa el trámite de juicio abreviado, conviniendo la pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de homicidio.

Dicho acuerdo fue convalidado por el tribunal de juicio, que tuvo por acreditado que "[...] *Momentos antes de las diecinueve y cincuenta del diez de julio de 2020, en el interior de la vivienda sita en calle ... n°... de la localidad de Capitán Sarmiento, en el que J. A. M. ... golpeó en la cabeza al menos en ocho oportunidades con un elemento contundente, esto es un martillo tipo maza, a E. V. C. de 71 años de edad, causándole traumatismo grave de cráneo con destrucción y pérdida de masa encefálica, fractura desde región superciliar izquierda que incluye la órbita, extendiéndose la fractura hasta la región parietal, lesiones contuso cortantes anfractuosas en cuero cabelludo, fractura a nivel maxilar inferior del lado izquierdo, lesiones que provocaron la destrucción de la masa encefálica y determinaron su posterior fallecimiento por para cardiorrespiratorio traumático*" (Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, sent. de 11-IV-2022, cuestión segunda).

Asimismo, el juzgador tuvo por comprobada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139488-1

la autoría de M. a partir de, entre otros, los siguientes elementos: a) acta de procedimiento y fotografías; b) declaración de H. N. (vecino), quien dio cuenta de haber escuchado el proceder policial y el hallazgo de la víctima por parte del hijo, como así también que C. le había comentado que podía suscitarse un conflicto con su inquilino (M.); c) declaración de G. V. C. (hijo de la víctima), quien recibió la noticia de que en la casa de su padre estaba teniendo lugar una pelea y al acercarse al domicilio estuvo conversando con M., al que vio exaltado y, al no hallar a su progenitor, se dirigió a la comisaría, volviendo al lugar acompañado de personal policial, con quien ingresó a la morada, encontrando a su padre en la habitación en estado agonizante; d) acta de autopsia, de la que surgía una serie de golpes en el cráneo, siendo compatibles con el mazo secuestrado; y e) declaración del imputado, quien reconoció que debido a diferencias personales con C., el día del hecho emprendió violentamente contra el mismo utilizando un martillo de grandes dimensiones, con el que impactó en su cabeza.

Asimismo y haciéndose eco de los argumentos esgrimidos por M. en su declaración -y que fueron acompañados por su defensa técnica al oponerse a la elevación a juicio- el tribunal consideró que no se daba en el caso un supuesto de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, afirmando que "[...] *Demás está decir que quien acomete contra una persona con la cual tenía una relación cercana a la amistad, le asesta varios golpes (probablemente unos 8) con una maza de albañilería y se dedica a limpiar el lugar, claramente no está tranquilo, o con*

un ánimo reposado. Ello no importa sostener que esta violencia y las emociones que la impulsaran hayan de tener cabida en la previsión del art. 81 inc. 1 a), del Código Penal" (Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, sent. de 11-IV-2022, cuestión cuarta).

Contra dicho pronunciamiento formuló recurso de casación la defensa oficial que, en lo que aquí interesa, postuló que el particular contexto en que acaeció el hecho tornaba aplicable la calificación atenuada del art. 81 inc. 1 ap. "a" del Cód. Penal.

Para solventar su postura, afirmó que de manera arbitraria el sentenciante omitió ponderar en favor del imputado los datos que se desprendían no solo de su propia declaración, sino también de las restantes declaraciones testimoniales -que, aclaro, la defensora no desarrolla ni menciona- que permitían afirmar un grado de conmoción del ánimo directamente vinculado con el grado de reproche que se le podía endilgar.

Expresó que la víctima pretendía injustamente echar a M. de la vivienda, sin que el mismo tuviera otro lugar para vivir; como así también que su defendido sospechaba de la existencia de una relación sentimental paralela entre su pareja (N. S.) y C., siendo que este último le llegó a decir que era el padre biológico de una de sus hijas.

Concluyó que tales circunstancias fueron las generadoras de la alteración transitoria del estado psicológico del imputado y que esa conmoción anímica resultó razonable y excusable.

El revisor, por su parte, rechazó el recurso intentado a partir de los siguientes argumentos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139488-1

vinculados -reitero- únicamente al agravio dirigido a cuestionar la ausencia de consideración de una situación de emoción violenta:

- Así afirmó que si bien el haber asestado en la cabeza de la víctima la cantidad de fuertes golpes indicada con una maza resultaba compatible con una acción intempestiva, ello por sí solo no justificaba que el imputado padeciera un estado emocional que las circunstancias hicieran excusable; siendo que una acción por intempestiva no permitía acreditar el elemento psicológico del estado emocional.

- Por otra parte sostuvo que el elemento valorativo del estado de emoción violenta requería cierta especie de legitimidad por parte del sujeto respecto de las circunstancias condicionantes de la emoción.

En tal sentido, consideró que el desalojo no resultaba ser una causa suficiente y que tanto el supuesto amorío entre S. y C. como el hecho de que la víctima pudiera ser el padre biológico de una de sus hijas, no resultaban ser noticias actuales para M. (quien ya conocía estas situaciones), excluyéndose de esa manera la sorpresa que podría justificar el detonante que afectara su emoción.

- Asimismo manifestó que la cantidad de contundentes golpes efectuados por el imputado en una zona vital de la humanidad de C. (su cabeza), resultaba un claro indicio de su finalidad de poner fin a la vida de la víctima y que las circunstancias posteriores en que M. intentó limpiar el lugar, lavarse las manchas hemáticas y mentirle al hijo de la víctima al decirle que su progenitor se encontraba en la casa de un vecino (para despistarlo), daban cuenta de que el

imputado mostró un claro control de su accionar.

- De otro lado señaló que el peculiar estado de ánimo requerido por el art. 81 inc. 1 ap. "a" del digesto sustantivo no podía confundirse con la emoción propia y ordinaria de todo ser humano, requiriendo la figura reclamada un verdadero desajuste que neutralice los frenos inhibitorios, lo que no sucedió en el caso.

- Finalmente mencionó que la defensa pretendía hacer valer la producción de un estado de emoción violenta, únicamente a partir de los dichos del propio imputado.

2. Paso a dictaminar.

Preliminarmente debo destacar que tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado llegan incontrovertidas a esta instancia.

Dicho lo anterior, de la reseña de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva- circunstancias vinculadas con cuestiones probatorias que, a partir de una diferente visión -que asienta, básicamente, en los dichos del imputado- hubieran permitido aplicar la figura atenuada reclamada, lo que escapa al ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte (arg. doctr. art. 494, CPP).

En tal sentido tiene dicho esa Corte que si bien una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una errónea aplicación de la ley de fondo -en especial respecto a la exactitud de la subsunción legal-, salvo supuestos excepcionales de absurdo o arbitrariedad debidamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139488-1

alegados y denunciados, no le corresponde a ese Máximo Tribunal provincial incursionar en cuestiones de índole probatoria (cfr. doctr. causa P. 135.101, sent. de 9-V-2023).

En el caso, debo señalar que el quejoso no mencionó ni demostró la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, limitándose a manifestar su disconformidad con lo resuelto, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta dada por el tribunal intermedio.

En efecto, el *a quo* expuso concretamente que el accionar intempestivo del imputado no bastaba para tener por acreditado el elemento psicológico exigido por el art. 81 in. 1 ap. "a" del Cód. Penal, el que requería un verdadero desajuste que neutralice los frenos inhibitorios y que no podía confundirse con la emoción propia y ordinaria de todo ser humano. Consideró que tal circunstancia no se dio en el caso y que la defensa pretendía hacerla valer únicamente mediante lo declarado por el imputado, pero desatendiendo el resto de las pruebas.

A ello añadió que tampoco se configuraba el elemento valorativo de la emoción violenta, considerando que el posible desalojo de la vivienda no resultaba ser una causa suficiente para excusar el accionar de M., como así también que el supuesto amorío entre S. y C. así como el hecho de que este último pudiera ser el padre biológico de una de las hijas del imputado, eran situaciones ya conocidas por el mismo y que, por ende, carecieron de la sorpresa que caracteriza a los sucesos desencadenantes de la figura

analizada.

Finalmente hizo alusión a que el hecho de que el imputado hubiera intentado limpiar la escena del hecho y las manchas hemáticas, como así también que le hubiera ocultado al hijo de C. que la víctima se hallaba en la vivienda, denotaban el claro control de su accionar.

Ninguna de estas cuestiones fueron controvertidas por la parte, quien se limitó a insistir en el mismo reclamo que la defensa alega desde la oposición a la elevación a juicio y que fue rechazado con contundentes argumentos en cada instancia.

Pero, sin perjuicio de ello, lo cierto es que lo resuelto por la casación no fue producto de un análisis arbitrario, sino que encuentra sustento en la numerosa doctrina existente sobre la temática.

En tal sentido, para que se de el homicidio atenuado exigido por la defensa es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: "a) *Encontrarse en estado de emoción al momento de matar (sea que la alteración del ánimo se produzca en ese acto o en el instante previo; o que sea el fruto de un proceso ex-tendido en el tiempo).* b) *Violenta. Refiere a la intensidad de la conmoción del ánimo y a la acción reactiva e impulsora de esa emoción, que opera sobre los frenos inhibitorios del sujeto, debilitándolos abruptamente.* c) *Que las circunstancias hagan excusable. Refiere a la causa provocadora que incita desde el exterior los sentimientos del autor. No se trata de reacciones provocadas por el propio genio, o el ánimo de venganza, o la ira, sino circunstancias que objetivamente operarían sobre el ánimo de cualquier persona bajo similares situaciones [...]* d) *Que el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139488-1

autor no haya provocado intencionalmente el estímulo exterior. Que sea ajeno al mismo. Esta causa extraña al autor debe ser eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo, pero debe resultar totalmente ajena a ningún accionar por parte del sujeto activo pues en tal caso, ya no opera la atenuante" (Ricardo Basílico, L. Villada Jorge. Código Penal, 3^a ed.[En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2023 [consultado 25 Jan 2024]. Disponible

en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-3a-ed?location=330-331>).

Desde ya, comparto con el revisor que difícilmente puedan darse por probados los requisitos del art. 81 inc. 1 ap. "a" del digesto sustantivo, pues surge del testimonio del propio imputado, del hijo de la víctima y del informe de autopsia, que el M. ya conocía la presunta relación entre S. y C. y la posible paternidad de una de sus hijas, que el mismo le asestó al menos ocho golpes en el cráneo, que intentó limpiar los rastros que dejó y que le ocultó el paradero de la víctima al hijo (todo ello poco tiempo de después del ataque).

Finalmente y mas allá de que lo dicho hasta ahora resulta suficiente para rechazar la pretensión del recurrente, no es un dato menor que la condena del imputado se haya dado en el marco de un acuerdo de juicio abreviado.

Es que si bien en un primer momento y al oponerse a la elevación a juicio, la defensa alegó el estado de emoción violenta, lo cierto es que una vez denegada su petición, tanto la calificación legal (homicidio del art. 79 del Cód. Penal) como la pena

fueron producto de un acuerdo voluntario entre las partes - incluyendo al propio M.-.

Dicho ello, esa Suprema Corte tiene establecido que "[...] la doctrina de los actos propios enseña que la adopción de un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. mis votos en causas P. 125.050, sent. de 22-VI-2016; P. 126.850, sent. de 19-IV-2017 y P. 135.436, sent. de 29-X-2021 también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas: 297:27; 299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; 308:1175 y 2405; 310:884: 315:369 y 317:655) [...]" (Suprema Corte de Justicia, causa P. 135.113, sent. de 16-II-2023).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra la sentencia dictada por la Sala III en causa n° 117.466 seguida a M. J. A.

La Plata, 21 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/05/2024 13:59:27